

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Los establecimientos de carácter privado, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto brindar alojamiento y atención de las necesidades primarias, en forma permanente o transitoria a personas de la tercera edad y que se encuentren formalmente habilitados para su funcionamiento, podrán solicitar los beneficios que establece la presente ley.

ARTICULO 2: Los establecimientos indicados en el artículo primero, en su carácter de empleadores podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al 25% de las retribuciones que abonen a sus empleados.
- b) derecho a una reducción de las contribuciones patronales al sistema de Seguridad Social, equivalente al 40% de las contribuciones vigentes que se elevará al 60% cuando el trabajador sea especializado en la atención de personas de la tercera edad de acuerdo al listado que elaborará el Ministerio de Salud.

La composición de la reducción será determinada por la reglamentación, la que no podrá afectar los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de Seguridad Social, ni alterar las contribuciones a la Obras Sociales.

ARTICULO 3: Para el goce de los beneficios enumerados en la presente ley, los establecimientos referidos deberán contar con los recursos humanos indispensables para la atención de las personas de la tercera edad a su cargo. El requisito mínimo de proporcionalidad entre personal y personas a cargo que resulte exigible será establecido por el Ministerio de Salud en forma general y al único efecto de la obtención de las reducciones establecidas.

ARTICULO 4: La reducción dispuesta en el inciso b) del artículo 2 en ningún caso podrá afectar el financiamiento de la Seguridad Social, previéndose a tales efectos la inclusión de una partida compensatoria en el Presupuesto Nacional. La compensación correspondiente al actual ejercicio financiero se solventará con fondos provenientes de Rentas Generales.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 5: El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que correspondan en un plazo no mayor a 180 días a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 6: Comuniquese al Poder Ejecutivo.

NORA ALICIALCHIACCHIO